



Delito de tortura

Sumilla: La prueba actuada a lo largo del proceso penal no es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste al inculpado.

Palabras claves: presunción de inocencia, insuficiencia probatoria.

Lima, trece de noviembre de dos mil quince.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado VICTOR HUMBERTO HUERTAS PONCE, contra la sentencia del trece de abril de dos mil quince, de fojas mil quinientos, que lo condenó como autor del delito de tortura simple en agravio de Víctor Isaac Collazos Galarza, a cinco años de pena privativa de libertad y fijó en cincuenta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado; con lo expuesto por la señora Fiscal Suprema en lo Penal.

Interviene como ponente el señor Juez de la Corte Suprema LOLI BONILLA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: MATERIA DE GRADO

El impugnante formaliza su recurso a fojas mil seiscientos diecinueve, señalando que se ha vulnerado el deber de motivación de las resoluciones judiciales, pues la sentencia condenatoria carece de fundamento fáctico real; en ese sentido, indica que no es cierto que el objetivo del plan haya sido la captura de un mando terrorista, que él no era el jefe de todo el operativo sino solo de una patrulla, que no llegaron a casa del agraviado de forma planificada, que no se valoraron los



videos alcanzados por el Comandante Izquierdo Cornejo a la Defensoría del Pueblo en los cuales aparece el agraviado señalando que no tenía huellas porque los militares hacen bien su trabajo, tampoco se valoró que el agraviado omitió relatar ante la perito los hechos acaecidos en su contra en diciembre de dos mil siete, lo que evidenciaría que el efecto post-traumático que sufre es a consecuencia de otros eventos, que el certificado médico legal arrojó un día de atención médica por tres días de descanso, es decir, se estaría ante una falta y no un delito, que no se ha probado a quién autorizó o dio permiso para que torturen al agraviado, que no se cumple con los requisitos que deben cumplir las testimoniales para ser consideradas como prueba de cargo; en conclusión, no se ha establecido que al presunto agraviado se le haya ocasionado ninguna lesión física ni psicológica, pues la presencia del Ejército Peruano en la localidad de Gossen es producto de la política del Estado, quien ejerce su control territorial a través de patrullajes y de la lucha contra la subversión y el narcotráfico, habiéndose afectado el principio de presunción de inocencia. Solicita se revoque la venida en grado y se le absuelva de los cargos.

SEGUNDO: IMPUTACIÓN FISCAL

Se imputa a VICTOR HUMBERTO HUERTAS PONCE, ser autor del delito de tortura, toda vez que el 9 de enero de 2008, siendo aproximadamente las cuatro horas, en su condición de oficial del Ejército al mando del grupo de militares procedentes de la Base Contrasubversiva de Uchiza y acompañado de otras unidades militares, así como efectivos de la Policía del Perú, ingresaron al domicilio de Víctor Isaac Collazos Galarza, quien se desempeñaba como agente municipal del Caserío de Gossen, ubicado en el centro Poblado José Crespo y Castillo, del departamento de Huánuco, llamándolo por su nombre, manifestándole que le diga por las buenas donde se encontraba "Artemio" y dónde se encontraban los documentos del "partido", interrogatorio que se llevó a cabo mediante



violencia y amenaza en el interior de su vivienda, para luego sacarlo del lugar y llevarlo a la carretera con dirección a un riachuelo, lugar donde también fue víctima de maltrato físico, sumergiéndolo al agua con las manos atadas hacia atrás y sujetado en un tronco a la orilla del río, alrededor de diez minutos aproximadamente, causándole dolores y sufrimientos graves en su integridad física, sumergiéndolo nuevamente en el agua y luego en agua con barro hasta en tres oportunidades, luego de lo cual perdió el conocimiento, todo ello realizado en el marco de una operación militar contrasubversiva.

TERCERO: PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL

3.1 El encausado HUERTAS PONCE hace su ingreso a este escenario procesal premunido de la presunción de inocencia, derecho por el cual no puede ser considerado culpable en tanto y en cuanto no se pruebe su responsabilidad, conforme lo establece el literal e) del inciso 24 del artículo 2º de la Constitución Política del Estado, y el inciso 2 del artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que *"toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad"*; en consecuencia, si obra contra ella prueba *incompleta* o *insuficiente*, no es procedente condenarla, sino absolverla.

3.2 No solo los medios probatorios actuados en juicio oral deberán ser analizados para sustentar el fallo final, sino también los recabados durante todo el proceso, siempre que se haya respetado el procedimiento establecido por ley para su obtención; así, conforme con el artículo 72º del Código de Procedimientos Penales, las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público mantendrán su valor para los efectos del juzgamiento.



3.3 Bajo este tamiz, se tiene que la imputación fáctica se habría desarrollado en tres escenarios: i) la casa de Víctor Isaac Collazos Galarza, ii) el riachuelo que está de camino al pueblo de Gossen; y, iii) el centro del pueblo de Gossen.

Respecto al primer escenario, el señor Víctor Isaac Collazos Galarza refirió en su manifestación rendida el mismo día en que presuntamente sucedieron los hechos incriminados, que cuando la policía ingresó a su domicilio salió su padre a querer defenderlo, pero sin respetar su edad las fuerzas del orden lo empujaron –ver fojas seis–; no obstante, al rendir su manifestación a nivel preliminar –veáse fojas setenta y seis– indicó que su padre no lo defendió ante los militares, solo vio y preguntó a donde lo llevaban, y él para evitar problemas le dijo que se iba a dar un paseo. Para finalmente indicar en juicio oral que cuando los miembros del Ejército llegaron a su domicilio le propinaron un golpe en la parte superior de la espalda, entonces, para evitar que su padre y su hijo escuchen, los llevó a su cocina. No es objeto de cuestionamiento que los efectivos militares llegaron a casa del señor Collazos, sin embargo, no existe un relato uniforme de las circunstancias que rodearon la presunta agresión que invoca la víctima.

Sobre las personas que presuntamente intervinieron en los actos que se denuncian, el agraviado refirió a fojas seis que cuando estaban en el riachuelo les dijo que era "agente municipal", por lo cual un policía dijo "nos vamos a meter en problemas, hay que soltarle, ustedes son inhumanos", replicando otro, "cállate perro, tú no tienes que meterte en las cosas que yo hago", de ahí le dijeron que ya había hablado suficiente y le sacaron la soga de la mano y la venda. Sin embargo, en su manifestación fiscal ampliatoria a fojas ciento veintinueve indicó que cuando lo estaban torturando en el riachuelo escuchó una voz que venía de dirección de la carretera y



ordenó “pregúntale quien es y qué cargo ocupa”, al responder, el que ordenaba desde la carretera se exaltó y dijo “ya ves perro, te dije que averiguaras bien”, entonces dispuso que lo soltaran y ahí logró ver que el que estaba en la carretera era el capitán Huertas – así, realiza su primera sindicación contra el acusado–. Aquí, es de apreciarse que es recién en su tercera manifestación que el agraviado invoca la presencia del acusado, no habiendo relatado tal hecho antes, resultando ilógico indicar que apenas logró identificarlo a raíz del presente proceso, si según su versión después del riachuelo se dirigieron rumbo al pueblo y luego lo llevaron en un vehículo nuevamente al riachuelo, escenarios en donde indica haber conversado con el ahora acusado.

Las inconsistencias en la sindicación se tornan aún más palpantes al analizarse el acta de denuncia presentada por el agraviado y el teniente gobernador de Gossen, documento que dio inicio al presente proceso, en el cual refiere el señor Collazos Galarza que fue conducido al riachuelo cercano donde fue brutalmente golpeado y ahogado, hasta las 7:00 am, dejándolo desmayado y totalmente cubierto con barro hasta que los vecinos que escucharon los gritos le prestaron su apoyo y tomaron fotos de cómo lo habían encontrado. En esta interposición de denuncia se termina por anular el tercer escenario sustentado en la acusación fáctica, en efecto, en virtud de tal incriminación, el agraviado no habría sido trasladado desde el riachuelo al pueblo.

3.4 La declaración no uniforme del agraviado Víctor Isaac Collazos Galarza, tampoco encuentra respaldo probatorio que le otorgue calidad de prueba de cargo con entidad suficiente para sustentar una condena. Así, obra a fojas cinco, el certificado médico legal del examen realizado al agraviado en el Centro de Salud de Aucayacu,



el mismo día de sucedido los hechos incriminados, esto es, el nueve de enero de dos mil siete, en el cual el médico cirujano que suscribe tal documento deja constancia que el examinado presenta "escoriación lineal de 3cm en cara anterior externa de muñeca derecha, escoriación de 1cm de longitud en cara externa de muñeca izquierda y escoriación de 1cm de longitud en cara interna de muñeca izquierda, originadas por agente de superficie áspera, por lo cual, requiere de 1 día de atención facultativa y 2 días de incapacidad de trabajo". Sin embargo, a fojas treinta, obra el certificado médico legal del segundo examen realizado al agraviado, el diez de enero de dos mil ocho –al día siguiente de los hechos imputados–, en la cual la médico legista del Instituto de Medicina Legal de Tingo María, indica que el examinado presenta "hematoma interparietal y occipital superior, equimosis alargadas de 5x1 que rodean ambas muñecas, equimosis en posterior de hombro izquierdo, contractura muscular en lado izquierdo de cuello, equimosis y tumefacción en cara anterior de muslo izquierdo, equimosis pequeña en rodilla derecha"; esto es, una serie de lesiones que no habrían sido advertidas en el primer examen, por lo cual, resultó necesario que se establezca un debate pericial entre ambos peritos a fin de que fundamenten de forma razonada el porqué de sus conclusiones, pues no es correcto que ante la presencia de dos pruebas esenciales disímiles entre sí, se opte por la que más conviene a la tesis fiscal, máxime si ha sido cuestionado por el encausado durante todo el proceso, quien ha presentado un video grabado por los incursionistas a fin de perennizar la forma y circunstancias de la intervención, en el cual no se observan las lesiones descritas en el certificado médico, agregando que por la labor de agricultor que realiza el agraviado en su pueblo, es



lógicamente entendible que presente leves escoriaciones como las descritas en los exámenes médicos.

3.5 Los testigos de cargo ofrecidos por la defensa acusadora tampoco observaron los actos de tortura imputados. Inclusive la testigo Salicea Beato Morales, quien fue la que dispuso se de aviso al Teniente Gobernador de Gossen, refirió, que el agraviado no le pidió auxilio, solo que ella lo vio con la ropa mojada y con barro, y le dijo a su sobrino que de aviso porque "le van a pegar al agente municipal". No es objeto de controversia que el agraviado se desplazó con los militares por el pueblo de Gossen, sino la forma y circunstancia en que esto sucedió. Las testimoniales ofrecidas no dan cuenta de los actos de tortura, por ende, tampoco prueban la tesis fiscal. Incluso no se condicen con los hechos descritos por el señor Collazos, pues Marcos Pedro Abad Ñaupá, refirió que encontró al agraviado en la quebrada, privado, de espalda, con la cabeza inclinado hacia abajo, estaba *inconciente* pero se movía un poco, por lo cual, lo recogió. El agraviado indicó que los militares nuevamente lo dejaron en el riachuelo, llegando luego los pobladores que había ido detrás del vehículo, no refiere pues haber perdido el conocimiento nuevamente, o haberse desmayado por la falta de fuerzas, no se observa así testificales que abonen a reforzar la sindicación.

3.6 De manera análoga sucede con el efecto post-traumático que habría presentado el agraviado Collazos Galarza al ser examinado en su evaluación psiquiátrica y psicológica por los médicos del Instituto de Medicina Legal, lo cual sirvió de base para sustentar el *grave sufrimiento* que habría sufrido, ello como elemento configurador del tipo penal imputado. Obra a fojas mil cuatrocientos



treinta y cinco, el recorte periodístico presentado por la defensa del acusado en juicio oral, en el cual se relata que “pasado el veintisiete de noviembre de dos mil siete, llegó al pueblo de Gossen una combinada de 200 militares y policías, con la finalidad de buscar senderistas”. Así, “Víctor Collazos Galarza y el agricultor Celestino Evangelista Jesús, habrían sido retenidos, interrogados y golpeados en plena calle por miembros de la Policía, con la finalidad de que informen sobre la ubicación del camarada “Izula”, indicando el agraviado Collazos Galarza que “nos decían que estábamos vinculados a Sendero y que los apoyábamos con víveres”. Asimismo, se constata a fojas trescientos sesenta y cinco y trescientos sesenta y siete, que con fechas veinticuatro y veintiséis de octubre de dos mil siete, el agente municipal “Víctor Collazos Galarza”, el teniente gobernador “Faustino Jerónimo Morales”, entre otros, en representación del pueblo de Gossen, denunciaron ante la Defensora del Pueblo y el Ministerio del Interior, haber sido víctimas de “atropello” por parte de la policía de Tingo María, quienes en busca de subversivos habrían “tomado” a las autoridades y moradores del lugar, conminándolos para que declaren ser subversivos y/o colaboradores directos, cometiendo atropellos en su agravio y creando una sicosis en toda la población. También refirieron que el día domingo doce de agosto de dos mil siete, cuando la población se encontraba reunida en el local comunal, se presentó un grupo armado de treinta a cuarenta hombres con uniforme militar, quienes los obligaron a salir del pueblo con dirección al monte, amenazándolos con disparar si se niegan a desobedecer, refiriendo luego que la razón de la visita era para “cuestionar” a los dirigentes que se vendieron y traicionaron al Partido Comunista por haber firmado un convenio con DEVIDA y haber recibido coimas.



De ello se infiere que previa a la data de presunta comisión de los hechos imputados, el agraviado Víctor Isaac Collazos Galarza, en su calidad de agente municipal del pueblo de Gossen, habría sido víctima de por lo menos tres agresiones por parte de miembros policiales, militares y senderistas, situación que si bien luego acepta, no fue relatada al momento de ser evaluado por los galenos, y que incluso fue negada por el Teniente Gobernador de Gossen Faustino Jerónimo Morales; quien dijo que nunca antes habían sufrido una agresión como la sindicada —ver fojas 779—, hechos que impiden concluir más allá de toda duda razonable que los efectos post-traumáticos que presentara el agraviado al recordar a los militares se deba ineludiblemente a los hechos acaecidos el nueve de enero de dos mil ocho.

La afectación emocional en el agraviado, vital para determinar la probanza de los hechos imputados, se encuentra evidentemente cuestionada, y no es posible, bajo la existencia de sucesos traumáticos previos declarar que las reacciones ansiosas de la víctima tengan como causa la conducta atribuida al acusado Víctor Huertas Ponce.

3.7 El título de participación criminal del acusado termina por viciar indefectiblemente la recurrida, apreciándose una ilogicidad en la motivación. El Tribunal Superior declara como probado que el acusado Víctor Huertas Ponce dirigió el operativo realizado en el pueblo de Gossen, que no solo estuvo presente cuando los militares incursionaron en la vivienda del agraviado sino que fue él quien ordenó tal acto, y que permaneció durante todo el trayecto al mando de las patrullas, incluso en el riachuelo, lugar donde se habrían cometido los principales actos de tortura. Sin embargo, concluye que el actuar del procesado se encuadra bajo una



atribución de comisión por omisión, pues en su calidad de garante – no se especifica garante de qué– no impidió la realización de los actos criminosos, esto es, *no los ordenó* solo no los impidió. Tal juicio valorativo no solo vulnera los criterios de la lógica y la máxima de la experiencia, sino que resulta sorpresivo para la tesis de la defensa, ya que conforme lo refirió la Fiscal Suprema, el representante del Ministerio Público se mantuvo en su posición de imputar la comisión de los hechos por mano propia –autor directo– y pese a que el Tribunal de mérito ya había advertido antes del inicio del juicio oral –ver control de acusación– la inconsistencia de tal incriminación –las principales pruebas de cargo ofrecidas arrojaban datos distintos–, no lo incluyó en el debate, a fin de que el acusado tenga la posibilidad de defenderse.

3.8 La deficiente investigación, las inconsistencias en la incriminación, la ilogicidad de la sentencia, y la afectación de garantías es la base para desestimar la recurrida. No existe prueba suficiente que acredite la responsabilidad penal del acusado Víctor Huertas Ponce, a lo cual ha de sumarse su negación uniforme mantenida durante todo el proceso, y el derecho que le asiste como ciudadano acusado de la comisión de un delito, de no ser juzgado indefinidamente, sino dentro del marco de un plazo razonable, observándose que desde la fecha de imputación, esto es, enero de dos mil ocho, hasta la actualidad, han transcurrido más de siete años, tiempo en el cual el órgano de persecución no ha logrado desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste al encausado, por lo cual, es de aplicación la facultad prevista por el artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales, y declarar la absolución del recurrente.



DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia del trece de abril de dos mil quince, obrante a fojas mil quinientos, que condenó a VICTOR HUMBERTO HUERTAS PONCE como autor del delito de tortura simple, en agravio de Víctor Isaac Collazos Galarza, a cinco años de pena privativa de libertad y fijó en cincuenta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado; **reformándola, ABSOLVIERON** a VICTOR HUMBERTO HUERTAS PONCE de la acusación fiscal formulada en su contra, por el citado delito y agraviado; **DISPUSIERON** se levanten las órdenes de captura dictadas en su contra y **ORDENARON** la anulación de sus antecedentes penales generados como consecuencia del presente proceso, así como el archivo definitivo de la presente causa.

Ss.

VILLA STEIN

RODRIGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

16 NOV 2015